

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de orden de pago de depósitos judiciales, además me permito informarle que el ultimo deposito judicial consignado fue el día 8/10/2021. Sírvese proveer. 12 de julio de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 538
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2018-00087-00
Demandante: Luz Estrella Burgos de Villamil
Demandado: Gloria Mercedes Vega Cardona y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial, además de la constancia secretarial y el reporte de depósitos judiciales descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que, efectivamente desde el día ocho (8) de octubre del año 2021, no se realiza consignación alguna a ordenes del presente proceso, y por tal motivo, se procedió a emitir requerimiento a la tesorería de la Institución Educativa Gimnasio del Calima, a la cual se encuentra vinculada la demandada, para que proceda a informar a esta sede judicial, las causas por las cuales se esta absteniendo de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y practicada dentro del presente tramite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

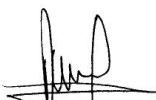
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 093 de hoy trece (13) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b2a1be40caf6a5f9323722241b792587abe1ab7e2ce2cb4c2e37a85013537**

Documento generado en 12/07/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvase proveer. Junio 29 de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 543
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76-126-40-89-001-2018-00140-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes
Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Rayli Jhoanna Benachi Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y la demandada no efectuó el pago o propuso excepciones dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal notificación personal del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que, no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto mediante apoderado judicial por Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca, contra la señora Rayli Jhoanna Benachi Ramírez.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

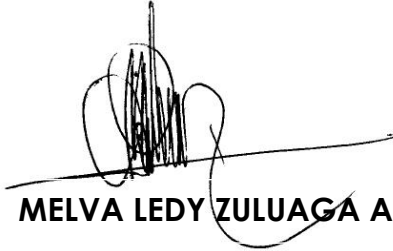
- Pagaré No. 5058310011821264. Por suma de Siete Millones setecientos mil de pesos (\$7.700.000).
- Certificado de Existencia y Representación legal de la cámara de Comercio de Cali del demandante.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 093 de hoy catorce (14) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dcb2a9ca4abac5039c4518b233cbda9c28101fd0e4155d4daf8c951853651**
Documento generado en 13/07/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, allegado el dictamen pericial. Sírvase proveer. Julio 13 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 544
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00099-00
Dte: María Edilia Santiago Perea y otros
Ddo: Leopoldo Santiago Perea y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El auxiliar de la justicia presenta el dictamen pericial, el cual será sometido a contradicción conforme lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, en virtud a que el mismo fue decretado de oficio, como apoyo a la inspección judicial que por mandato legal debe practicarse dentro del presente proceso (artículo 375 numeral 9 ibidem).

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Permanezca en secretaria el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Diego Leyes Díaz, a efectos de que se surta la contradicción del mismo de conformidad con lo reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

2°. Fijar la suma de un salario mínimo legal vigente como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

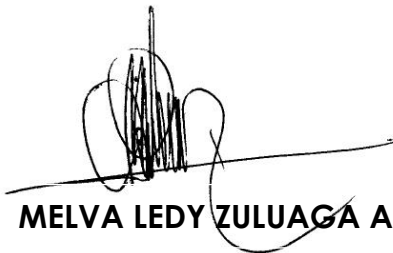
3°. **DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

4°. **CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandado, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

5°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 093 de hoy catorce (14) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb24c475cfc51bbc46dc58a672b25e5c7ad98c27967ebd3f28acb3d1e08eaa2**

Documento generado en 13/07/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con escrito de objeción al dictamen pericial. Sírvese proveer. Junio 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 540
Proceso: Verbal Especial de
Deslinde y Amojonamiento
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00169-00
Dte: Lucero Ortiz Ramírez
Ddo: Unión Social Deportiva Gamma

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de objeción del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia.

Al respecto, habrá de señalársele al togado que la contradicción del dictamen decretado por este Despacho Judicial, se sujetara a lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, en virtud a que el mismo fue decretado de oficio, como apoyo en la diligencia de deslinde que por mandato legal debe practicarse dentro del presente proceso.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, procede entonces dar continuidad a la diligencia de deslinde y amojonamiento, la cual se llevará a cabo en los predios objeto del presente proceso, con asistencia de los peritos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

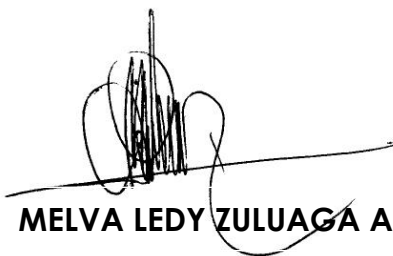
1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2º. FÍJESE como fecha para dar continuidad a la diligencia de deslinde y amojonamiento, el día diecisiete (17) de agosto del año 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los predios objeto del presente proceso.

3°. CÍTESE al auxiliar de la justicia Diego Leyes Díaz a la audiencia inicial, a fin de ser interrogado por el Despacho y las partes si lo consideran necesario. Líbrese por secretaria la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 093 de hoy catorce (14) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b51e4677b899012ec7903cfc3ec878ce773bbe27e1a2de4293c559c9c350214**

Documento generado en 13/07/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de la demanda. Sírvase Proveer. Cinco (5) julio de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 545
Proceso: Monetario Verbal Sumario
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00124-00
Demandante: Manuel Alejandro Henao Zuluaga
Demandado: Jonny Alexander Zúñiga Ortega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene de la documentación allegada, por el demandado Jonny Alexander Zúñiga Ortega, que este conoce de la providencia Auto 276, el cual admite la demanda Monitoria instaurada por el señor Manuel Alejandro Henao Zuluaga, seguido a esto no se tiene documento alguno allegado a este juzgado proveniente de la parte demandante donde se puede evidenciar la notificación por aviso y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso primero estatuye que "(...). **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (...)".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día primero (1º) de julio del año 2022, fecha en la cual el demandado contesta la demanda.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado

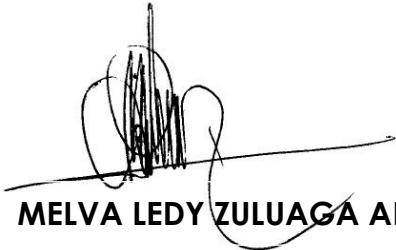
R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado Jonny Alexander Zúñiga Ortega, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.335.169 de Jamundí, el día primero (1º) de julio de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, le corrieron al demandado tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, es decir, los días cinco (5), seis (6) y siete (7) de julio de 2022, y diez (10) días para pagar o exponer las razones por las que se abstiene, exactamente desde el día ocho (8) del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 093 de hoy catorce (14) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768f55299ed982c7494000845cd4cb7b8582a4720ed8e3da99c3107914c60e7**
Documento generado en 13/07/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación por aviso. Sírvasse proveer. Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 546
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2021-00172-00
Demandante: Carmen Dionicia Pérez Betancourt
Demandado: Francisco Umaña Aguirre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El demandado señor Francisco Umaña Aguirre recibió la notificación por aviso el día diecisiete (17) de junio del año 2022, surtiéndose la misma el día veintiuno (21) de junio, tres (3) días para retirar copias, es decir, 22, 23 y 24 de Junio, corriendo el termino para pagar (5 días) y proponer excepciones (10 días), desde el día veintiocho (28) de junio, venciéndose este el día doce (12) de julio del año 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), habiéndose guardado silencio por parte del demandado.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U L T A D O:

PRIMERO: TENER por notificado por aviso al señor Francisco Umaña Aguirre, el día veintitrés (21) de junio del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto mediante apoderada judicial por la señora Carmen Dionicia Pérez Betancourt, contra el señor Francisco Umaña Aguirre.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Pagaré No. 01. Documento No. 80857930, Valor de quince millones (\$15.000.000) de pesos, titulo ejecutivo de la acción.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

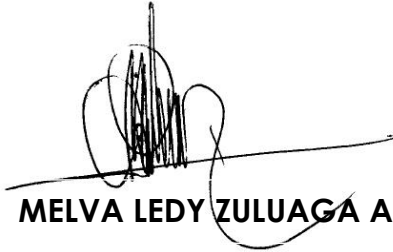
2.2.1. Documentales:

No fueron solicitadas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de dictar el pronunciamiento que en derecho corresponda, acogiénose esta sede judicial al inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 093 de hoy catorce (14) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0d6257efca7822fa4c557ce3ead99c8252794d3451e85a021f93d438ce8836

Documento generado en 13/07/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>